



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de febrero de 2023

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	RANGEL ANDRADE DURANGO GUISAO contra UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
RADICADO:	050013105002 2023 000 7600

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Es víctima del conflicto armado por los hechos victimizante de desplazamiento forzado por grupos al margen de la ley, por lo que, se encuentra incluido en el RUV según el radicado 1080013, en marco de la Ley 387 de 1997; que el 07 de septiembre de 2022 radicó en la entidad accionada, derecho de petición en el que solicitó el pago de la medida de indemnización administrativa, sin que a la fecha se tenga respuesta por parte de la accionada; razón por la cual considera que su derecho fundamental de petición, está siendo vulnerado pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que dé contestación de fondo a la petición elevada y ordene el desembolso de la mencionada indemnización solicitada.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 20 de febrero de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación en idéntica fecha a la Unidad De Atención Para Reparación Integral De Víctimas U.A.R.I.V., para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

En el término otorgado, la UARIV proporcionó respuesta indicando que efectivamente el accionante está incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado según el radicado 1080013, en marco de la Ley 387 de 1997, que mediante comunicación Cod Lex 7236647 del 21 de febrero de 2023, se le informó todo sobre la expedición de Resolución N°. 04102019-995530 del 24 de marzo de 2021, en la que se le reconoce la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante sufrido, y aplicación del “Método de Priorización”.

Indicó también que, pese a que la aplicación del Método ya se realizó el 31 de julio del 2022, Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado para efectos de

materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización, pero, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Por lo tanto, manifestó que, por ahora no es procedente indicarle una fecha cierta de pago, hasta que no se conozca el resultado del Método Técnico de Priorización y éste haya sido favorable para ser incluido el pago en la presente vigencia presupuestal del año 2022.

Por lo anterior solicitó que se nieguen las pretensiones de la parte accionante dada a la carencia actual de objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación al derecho de petición, al no dar respuesta a la petición realizada el 07 de septiembre de 2022.

2.2. Subtemas a tratar

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

2.3. De las pruebas que obran en el proceso

La parte accionante, aportó copia de la radicación y del derecho de petición enviado el 07 de septiembre de 2022, copia de la resolución n°. 04102019-995530 del 24 de marzo de 2021, copia de la resolución n° 0600120171046442 de 2017.

Por su parte, la accionada adjuntó, derecho de petición de 21 de febrero de 2023, comprobante de envío, resolución n°. 04102019-995530 del 24 de marzo de 2021, notificación resolución n°. 04102019-995530 del 24 de marzo de 2021.

2.4. Examen del caso concreto.

Descendiendo al caso en concreto y según las manifestaciones realizadas por el accionante y la entidad accionada; se tiene que la respuesta al derecho de petición del 07 de septiembre de 2022 se encuentra suspendida en el tiempo y se puede prorrogar por años, salvo que el demandante demuestre un criterio de urgencia: i) ser mayor de 68 años, ii) tener una condición de discapacidad, o iii) tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo; pues lo único que le indican en la respuesta emitida el 21 de febrero de 2023 bajo Cod Lex 7236647 es que debe esperar la notificación del resultado del método técnico de priorización.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

Dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, no se avizora una fecha probable de pago de la indemnización administrativa que ya fue reconocida mediante Resolución 04102019-995530 del 24 de marzo de 2021; por lo que esa respuesta no satisface los requisitos de ser una respuesta de fondo, esto es: clara, precisa, congruente y consecuente, pues simplemente le indican que debe seguir esperando, sin evidenciar si quiera en la respuesta una fecha probable en la que se le ha de notificar por lo menos el resultado del método técnico de priorización practicado el 31 de julio de 2022.

Todo lo anterior deja claro que le asiste razón al accionante cuando afirma que la accionada le vulnera sus derechos, al no darle una fecha para el pago de su indemnización administrativa. Lo cual justifica este despacho que, en forma anticipada se cumpla con la puesta en conocimiento de la caracterización ya anunciada por la entidad, en pro de la garantía de los derechos del accionante, y en busca que su situación ya reconocida no sea indeterminada de forma infinita.

Por supuesto, no hace parte de la órbita de competencia del Juez de Tutela, ordenar el pago de la mentada indemnización, pero si debe la Unidad Especial de Víctimas, como lo ha dispuesto la Corte Constitucional, definir un plazo razonable para otorgar esta compensación de las personas que se encuentran en la ruta de atención general y que no ostentan una condición de urgencia, atendiendo entre otros factores, la disponibilidad presupuestal y la cantidad de víctimas a indemnizar, sin mantener al accionante en una incertidumbre de carácter indefinido y por lo menos brindar una respuesta respecto al resultado del método técnico de priorización realizado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES a la reparación, mínimo vital y derecho de petición; invocados por el señor Rangel Andrade Durango Guisao, en contra de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral de Víctimas –UARIV.

SEGUNDO: SE ORDENA a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral de Víctimas –UARIV; que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique al señor Hugo Armando Lloreda Rentería, a través de su dirección electrónica, el resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización realizado el 31 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c291460c89eec449b98bd6690a2a9ef9d1cf3c317c246177a287f8838c731b**

Documento generado en 24/02/2023 03:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>